

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA SUSPENSIÓN PROCESAL EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCAPACITANTE PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

En aras de facilitar a los/as Colegiados/as la gestión de las comunicaciones y trámites necesarios a llevar a cabo en los supuestos de enfermedad o accidente incapacitante para el ejercicio de la Abogacía, con el ánimo de facilitar la praxis de lo establecido en las leyes y teniendo siempre presente el esencial fin de los Colegios de Abogados de *“ordenar el ejercicio de la profesión y la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados”*, que se establece en el artículo 3.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, se crea este Protocolo que se desarrolla y concreta en las siguientes

RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN

1ª.- Producido el hecho de la enfermedad o accidente que -como constituye el objeto de este Protocolo- impida el desempeño de nuestra profesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 188.1.5º y 134.2 de la LEC, se deberá comunicar al Juzgado el hecho impeditivo, con la correspondiente acreditación, a fin de que se proceda a la suspensión de vistas y demás actuaciones procedimentales, donde sea necesaria o conveniente la presencia de Letrado/a, incluida la presentación de escritos.

2ª.- Toda vez que, dependiendo de las circunstancias en que se produzca la enfermedad o accidente, las mismas impidan tal comunicación directa a los Juzgados donde se estén tramitando los procesos en los que estemos inmersos y de los que tengamos que solicitar la suspensión -bien por imposibilidad de dicha directa comunicación, bien

por no poder recordar en tal momento la totalidad de los asuntos que nos fueron encomendados y de los que somos, por tanto, responsables- se pondrá en conocimiento del ICAO el hecho de la enfermedad o accidente impositivos a fin de que por su parte se dé traslado inmediato a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior del Principado de Asturias (TSJ), quien, a su vez, comunicará a todos los Juzgados y Tribunales de Asturias tal imposibilidad de desempeño profesional a los fines de lo establecido en los susodichos artículos de la LEC, en el buen entendimiento de que tal comunicación que efectúe el TSJ a los citados Juzgados y Tribunales lo será con carácter de recomendación o rogatorio, sin que la misma sea imperativa para estos últimos, de tal suerte que en caso de no accederse a la suspensión, el colegiado perjudicado tendrá que acudir a la correspondiente vía jurisdiccional para la defensa y reclamación de sus derechos.

De producirse esta última eventualidad, el/la Letrado/a podrá poner la misma en conocimiento del Colegio a los efectos de que por parte de éste, si así fuere solicitado, estudie, según las circunstancias, si se procede al amparo colegial.

3ª.- Para la aplicación de este protocolo -sin perjuicio del criterio último de los correspondientes Juzgados- deberá acreditarse la hospitalización que traiga causa de la enfermedad o accidente, o la baja médica en la que se especifique por el facultativo la imposibilidad de realizar actividades propias de la Abogacía; no obstante, en el caso de que las circunstancias impidan tal acreditación simultáneamente con la solicitud, la misma podrá presentarse en el Colegio con posterioridad -siempre lo antes que resulte posible y, por tanto, con carácter urgente- sin que por ello el Colegio deje de efectuar con inmediatez la comunicación al TSJ en los términos y a los fines expuestos en la recomendación 2ª de este Protocolo.

4ª.- Una vez haya cesado la causa impositiva, el propio colegiado/a comunicará tal circunstancia directamente a los Juzgados y/o Tribunales

donde se haya procecido a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que también ponga en conocimiento del Colegio -siempre que a él se haya solicitado la aplicación de este Protocolo- el restablecimiento de la situación profesional a efectos de constancia, archivo del expediente y traslado de tal archivo al TSJ.

Oviedo, a quince de julio del año dos mil diecinueve.